



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCION POPULAR
Accionante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Accionado : MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ , mayor de edad, vecina y residente en esta municipalidad, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.548.319, actuando en calidad de Profesional Administrativo y de Gestion código 2020 grado 19, con funciones Administrativas del Cargo de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, conforme a la resolucion de nombramiento No 1817 del 20 de diciembre de 2019 expedida por el Secretario General de la Defensoria del Pueblo , me permito concurrir ante usted señor juez con el fin de instaurar ACCION POPULAR , contra EL MUNICIPIO DE DAGUA , EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA , CORPORACION AUTOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA entidades de derecho público , representadas tal y como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes , por la violación a los derechos e intereses colectivos relacionados con el ACCESO Y PRESTACION OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA de acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Nacional y la ley 472 de 1998 , para que previo el trámite legal pertinente se proceda a efectuar las declaraciones que se solicitan en la parte petitoria de esta demanda, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se relacionan :

I DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

DEMANDANTE: PARTE DEMANDANTE: la integran la Defensoría del Pueblo Regional, Dr. HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ.

Domicilio: carrera 3 N 9 -47 Cali - Valle, telefono 8890014

ENTIDAD DEMANDADA:

MUNICIPIO DE DAGUA Representada legalmente por el Dr GUILLERMO LEON GIRALDO alcaedede Municipal de Dagua , o quien haga sus veces NIT: 800100514-5

Domicilio : Carrera 10 N 9 - 30 Dagua , teléfonos N 2450200 correo electrónico: alcalde@dagua-valle.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Representada legalmente por la Dra CLARA LUZ ROLDAN , o quien haga sus veces Nit 890399029-5

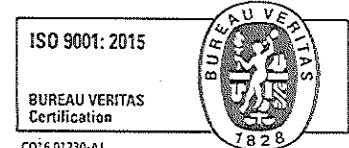
Domicilio : Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco , correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA - CVC Representada legalmente por RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ o qien haga sus veces NIT 890399002-7.

Domicilio : la Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca

se solicita de manera respetuosa, vincular los siguientes actores:

Dirección: Carrera 3 # 9 - 47 Barrio Centro - Valle del Cauca - Cali
PBX: (57) (2) 8890014 - Cel: 3108539454 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co - valle@defensoria.gov.co - Código Postal: 110231
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019



se solicita de manera respetuosa, vincular los siguientes actores:

MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el señor Procurador Delegado ante su honorable despacho.

Como fundamento de este mecanismo de protección de derechos colectivos, procedo a exponer

III ACCIONES U OMISIONES QUE MOTIVAN LA ACCION

PRIMERO: Sostiene la comunidad que en sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca) , existen aproximadamente unas doscientos cincuenta viviendas con una población aproximada entre mil y mil cien habitantes.

SEGUNDO : Indican que estas viviendas cuentan con el servicio de Acueducto Veredal el cual se abastece de la quebrada "El Ensueño " y que dicho acueducto carece de planta de tratamiento , por lo que el agua que llega a las casas y fincas llegan con mucho residuos solidos tanto organicos como quimicos lo cual hace que no sea consumible.

TERCERO: Manifiestan que aguas arriba de la bocatoma que surte el agua al acueducto , existen predios o fincas con diferentes construcciones y cultivos de donde tanto sus aguas servidas como las aguas de riego caen directamente a la quebrada sin ningún tipo de tratamiento.

CUARTO: De conformidad con lo anterior la comunidad de usuarios del acueducto que se abastece de la quebrada El Ensueño , localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe zona rural del municipio de Dagua , solicito al Comité de Cafeteros una visita de verificación de condiciones del sistema de abastecimiento de agua

QUINTO : En dicha visita realizada el 14 de agosto del año 2015 el Comité de Cafeteros evidencio entre otras :

- Se puede evidenciar que aguas arriba de la bocatoma se encuentran localizados varios predios de uso residencial y sectores en los cuales se realizan actividades de agricultura y ganadería con influencia directa sobre la fuente hídrica.
- Se identificaron varios sectores con alto niveles de deforestación que sumados a la acción del viento, las lluvias y otras actividades de origen antrópico hacen que la zona de influencia de la fuente hídrica este propensa a presentar erosiones de terreno . La erosion remueve los constituyentes mas finos y menos densos del suelo provocando la formación de cárcavas , inestabilidad de taludes además del aumento de sedimentos suspendidos en el afluente que aumentan los niveles de turbiedad y dificultan la captación y el tratamiento del agua a suministrar a los usuarios
- Se evidencia que el sistema de captación del acueducto en referencia consiste en una estructura o presa que forma un pequeño reservorio de agua. La bocatoma no cuenta con dispositivo adecuado o rejilla de entrada que impida el paso de material solido flotante de tamaño grueso hacia los demás componentes del acueducto

SEXTO : En cuanto a la calidad del Agua en el mismo informe elaborado por el comité de cafeteros se hizo un análisis microbiológicos en el cual se encontraron **MICROORGANISMOS MESOFILICOS, COLIFORMES TOTALES Y ESCHERICHIA COLI,** resultados corroborados mediante examen de laborator el 23 de julio de 2015 por el laboratorio Angel

SEPTIMO : Ante los hechos referidos la Defensoría del Pueblo mediante oficios de fecha 25 de Noviembre de 2019 solicito al Municipio de Dagua y al Departamento del valle del Cauca , tomar las medidas necesarias para garantizar a los habitantes sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca) , el derecho a disfrutar de una infraestructura de servicios que les garanticen el suministro de agua potable

OCTAVO Se cumplieron con los presupuestos procesales de agotamiento previo a la presentación de la acción popular tal como se acredita con los documentos anexos a la presente solicitud

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y VULNERADOS

Con la omisión del actuar por parte de las entidades demandadas se están vulnerando a los habitantes de KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca) los derechos colectivos al **ACCESO Y PRESTACION OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA**

EL ACCESO Y PRESTACION OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE

Deberes del Estado en la garantía del derecho al agua

A través de distintos dispositivos normativos se ha reconocido que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sistematizado y clasificado dichos deberes así: 1) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; 2) crear leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan al escrutinio de la jurisdicción, y 3) ejercer un control muy exigente sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que, por expresión natural, son fuentes originales de agua.

La Corte Constitucional en sentencia T 312 DE 2012 , al referirse al derecho al Agua , preciso respecto de su carácter colectivo y fundamental , concluyendo que este es fuente de vida y por lo tanto su carencia atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas y se encuentra estrechamente ligado al servicio publico domiciliario de acueducto y alcantarillado y salubridad publica precisando:

“ El agua ha sido catalogada de diversas formas en nuestro ordenamiento jujrdico , así al hacer parte del derecho al medio ambiente se entendió que tiene la naturaleza de un derecho colectivo , pero también se dijo que es un servicio público, el cual se encuentra a cargo del estado . Ahora bien en el plano internacional de los derechos humanos, el agua es un derecho económico y social de acuerdo con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de derechos Economicos Sociales y culturales ,. Igualmente hace parte de los derechos de los derechos de los niños y niñas a que se combatan las enfermedades y la mal nutrición a las que se puedan ver expuestas como consecuencia, entre otras cosas del suministro de agua potable

A nivel constitucional, el artículo 311 hace referencia al deber del municipio de “prestar los servicios públicos que determine la ley y construir las obras que demande el progreso local”. A su vez, el artículo 314-3 Superior atribuye al alcalde el deber de “asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo”. El artículo 365 de la Carta Política resalta que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado”, el cual debe asegurar su funcionamiento; señala que estos pueden ser prestados directamente por el Estado, por particulares o por comunidades organizadas, pero siempre bajo la regulación, control y vigilancia del primero; y establece que el municipio prestará el servicio público “cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen”. De forma general, el artículo 366 Superior establece que “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado” y precisa que “será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.”

Igualmente el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la responsabilidad del ente territorial de proteger el derecho al agua, ante la inexistencia de un servicio público, como se expone a continuación:

“El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. (...) No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidió la Ley 60 de 1993, derogada por la Ley 715 de 2001, que radica en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental. (...)”

Es así como en armonía con lo expuesto por la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha indicado que es responsabilidad de los municipios garantizar el derecho fundamental al agua en casos de inexistencia de servicio público, aunque en ocasiones también ha asignado ese deber a las empresas de servicios de acueducto.

DE LA SEGURIDAD, SALUBRIDAD PÚBLICA Y ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para hacer referencia al presente punto es importante señalar que el artículo 88 de la Carta Política dispone “la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”

La importancia del derecho colectivo a la **seguridad y salubridad públicas**, fue abordada por el Consejo de Estado en la sentencia de 15 de mayo de 2014, la cual determinó:

“[...] La importancia del cuidado de la salud de las personas y de una adecuada gestión de su entorno, son aspectos esenciales para la efectividad del derecho a la vida y de otros postulados cardinales del Estado social de derecho”

como la dignidad humana o la libertad, ello se evidencia en lo previsto por el artículo 366 de la Carta, que además de señalar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida como fines sociales del Estado, define como objetivo fundamental de su actividad la solución de necesidades básicas insatisfechas en materia de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Su carácter primordial se plasma también en el artículo 49 Constitucional, que encomienda al Estado la responsabilidad de asegurar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, al tiempo que impone a todos los deberes de “procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad”. Reflejo de esta última previsión es lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 95 de la Ley Fundamental, que erige en deber ciudadano, expresión del principio de solidaridad, responder con acciones humanitarias “ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Finalmente, debe también resaltarse el hecho que el artículo 78 de la Constitución haga reconocimiento expreso de la responsabilidad que deben afrontar los productores de bienes y servicios que, entre otras, atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios; la cual, por virtud de lo previsto en la parte final del artículo 88, podrá ser objetiva.

La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública **“se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”**². En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”³ (Resalta la Sala)

1 Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Rad. No. 19001-23-31-000-2005-00067-01.C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 26 de noviembre de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación Número: 25000 23 24 000 2010 00609 01(Ap) Actor: Herman Gustavo Garrido Prada Y Otros Demandado: Instituto Nacional De Vigilancia De Medicamentos Y Alimentos – Invima, Red Bull Colombia Sas Y Ministerio De Salud

Por otra parte, la normativa constitucional consagró a los **servicios públicos** como inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a éste su regulación, control y vigilancia, además de **“asegurar” su ejecución eficiente a todos los habitantes del territorio nacional**, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras.

Al respecto, los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de junio 1994⁴, disponen que el **acceso a una infraestructura de servicios públicos sea inherente a los fines estatales** y, en consecuencia, es obligación la existencia de una infraestructura de servicios adecuada que satisfaga las necesidades básicas de la comunidad, derecho y deber que guarda relación estrecha con los derechos fundamentales a la **salud y vida de las personas**. Sobre la temática, la jurisprudencia ha sostenido:

“[...] De otra parte, el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia”.

Ahora bien, el artículo 331 de la Carta Política, consagra que:

*“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.*⁵

De acuerdo con la jurisprudencia reciente⁶, las obligaciones y responsabilidades rememoradas conciernen a todo el aparato estatal en todos sus niveles, en ese sentido se ha dicho que **“la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.”**

En el referente jurisprudencial descrito, para llegar a la anterior conclusión se trajo a colación el marco normativo que regula las competencias administrativas en materia de salubridad, saneamiento básico, alcantarillado y destacó la concurrencia y complementariedad activa que deben poner en marcha las entidades territoriales con las del orden nacional en caso de evidenciarse problemáticas que pongan en peligro o vulneren los derechos colectivos aludidos, veamos:

4 Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

5 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 4 de febrero de 2010, Consejero ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Radicación número: 76001233100020040021201(AP)

6 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 13001-23-33-000-2011-00117-01(AP)

La Constitución Política de 1991, en el artículo 365 estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el cual debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que estos puedan ser prestados directa o indirectamente por el Estado quien debe mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Asimismo, en el artículo 311 indicó que a los municipios les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el

mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Agregó en el artículo 367 *ibídem*, que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y que los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Posteriormente, la Ley 142 de 1994, estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y señaló:

Artículo 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente. (Negrillas fuera de texto) [...]

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: [...]

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente." (Negrillas fuera de texto) [...]"

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. [...]"

IV CONCEPTO DE LA VIOLACION O AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio, un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares,

cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, para lo cual debe tenerse en cuenta que este tipo de acciones, busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico rápido y sencillo para la protección de sus derechos.

En el caso concreto , es pertinente mencionar que esta acción tiene como fin la protección los derechos colectivos **ACCESO Y PRESTACION OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA** de los habitantes del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca) debido a que el acueducto que les suministra el agua no les proporciona agua potable para el consumo de la comunidad , lo cual ha generado una violación grave de los derecho colectivos enunciados

Es claro entonces que los demandados tienen la competencia asignada para garantizar la dotación de una infraestructura adecuada para el acueducto y por ende la obligación y el deber legal de garantizar la prestación de tales servicios.

VI REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Dando cumplimiento a lo establecido en Artículo 144 C.P.A.C.A como requisito de procedibilidad de la presente acción Popular; la Defensoría del Pueblo mediante oficio de fecha 25 de Noviembre de 2019 2019 solicito A **EL MUNICIPIO DE DAGUA Y LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA** tomar las medidas necesarias para garantizar una adecuada infraestructura de Acueducto que proporcione un adecuado suministro de agua potable a los habitantes del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca)

VI PRETENSIONES

De conformidad con los hechos narrados y con la explicación de los derechos solicito al señor juez realizar las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se Ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos de el **ACCESO Y PRESTACION OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA** a los habitantes del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (Valle del Cauca)

SEGUNDO: Que se ordene que de manera conjunta según las competencias del **MUNICPIO DE DAGUA Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLLE DEL CAUCA** formulen y financien las obras necesarias para garantizar el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente y dotar de una adecuada infraestructura de acueducto o, en todo caso, se realicen las obras conforme a estudio técnico elaborado por las entidades

TERCERO: Que se ordene a la **Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC**, realizar los seguimientos y controles pertinentes para evitar la contaminación de la quebrada El Ensueño, fuente hídrica que abastece el acueducto del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua, especialmente los vertimientos fijos y móviles que afectan la calidad del agua de la quebrada; igualmente realizar las obras de bioingeniería y de restauración ecológica en la parte alta de la cuenca hidrográfica para darle estabilidad a los suelos y aumentar su cobertura boscosa

CUARTO : Se condene a los demandados en costas y gastos procesales a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo

QUINTO: Se envíe copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo

SEXTO: Ordénese al **MUNICIPIO DE DAGUA** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, y **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** dar cumplimiento a la sentencia que se profiera, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia

VII FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en lo contemplado en la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicable al presente caso

VIII PRUEBAS Y ANEXOS

Para efectos de probar los hechos manifestados y justificar la procedencia de las pretensiones elevadas, respetuosamente solicito al señor juez se sirva decretar y ordenar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Acta de reunión con Registro fotográfico, a través del que se permite evidenciar el estado actual del acueducto Corregimiento Borrero Ayerbe y la bocatoma
- Copia de Informe de Visita al Acueducto Corregimiento Borrero Ayerbe - Municipio de Dagua realizado por el comité de Cafeteros
- Copia de Resultados de laboratorios
- Copia de Oficio suscrito por la comunidad elevados al Municipio Dagua
- Oficios de la Defensoría Regional del Pueblo de fecha 25 de Noviembre de 2019 dirigido al Alcalde del Municipio de Dagua Dr. GUILLERMO LEON GIRALDO GARCIA solicitando la información de la adopción de las medidas necesarias para suministra agua potable a la comunidad afectada
- Oficios de la Defensoria del Pueblo de fecha 25 de noviembre de 2019 de Noviembre de 2019 dirigido a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca Dra. DILAN FRANCISCA TORO TORRES solicitando efectuar las actuaciones tendientes a garantizar el suministro de agua potable
- Oficio de la Defensoria del Pueblo de fecha 25 de Noviembre de 2019 dirigido a la Corporacion Autonoma regional del valle del Cauca CVC .

INFORME TECNICO

Se decreta y practique un informe técnico por parte de la Unidad de Ejecutoria de Sanemaiento del Valle del Cauca UESVALLE sobre :

1. Estado físico químicos y microbiológicos de la calidad del agua tanto de la fuente que surte el acueducto del corregimiento Borrero Ayerbe como del agua que llega alas viviendas .
2. Aspectos tecnicos relacionados con la infraestructura y funcionamiento del sistema de acueducto (sistemas de captacion, sistema de tratamiento y sistema de conducción)

Las demás que el señor juez considere necesarias y pertinentes practicar

Me permito relacionar los siguientes documentos como anexos:

1. Aquellos documentos que se relacionaron con anterioridad y que se solicita sean tenidos en cuenta como pruebas.
2. Archivos electrónicos de demanda, pruebas y anexos, los cuales se entregarán en medio magnético
3. copia simple de la demanda para el archivo y traslados.

IX NOTIFICACIONES

Para efectos de Notificaciones sírvase señor juez tener en cuenta las siguientes direcciones:

- A la Defensoría del pueblo Regional Valle del Cauca en la Carrera 3 N 9 - 46 de la ciudad de Santiago de Cali, teléfonos 6608856 - 6608908 correo electrónico rosandoval@defensoria.edu.co, valle@defensoria.gov.co,

- A LOS DEMANDADOS

MUNICIPIO DE DAGUA en la Carrera 10 N 9 - 30 Muncipo de Dagua , teléfonos N 2450200 correo electrónico: alcalde@dagua-valle.gov.co

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en la Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco - Cali - Valle , correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co

CORPORACION AUTONOMA DEL VALLE DEL CAUCA - CVC en la Cra. 56 #11 - 36, Cali, Valle del Cauca I

Del señor Juez,



HERNANDO ORDONEZ RAMIREZ

Profesional Amministrativo y de gestion con Funciones Administrativas de Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca

Proyectó: ROCIO SANDOVAL GARCIA
Revisó: Solangel Molina
Archivado en: Acciones Judiciales
Consecutivo Dependencia: 4034



Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **1817**

Por la cual se asignan unas funciones.

El Secretario General,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución No. 313 del 27 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO:

Que a la funcionaria **LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO**, Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Valle del Cauca, le fue concedido el disfrute de vacaciones por el periodo comprendido entre el 7 de enero al 28 de enero de 2020.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario asignar las funciones propias del cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Valle del Cauca, al funcionario **HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ**, quien en la actualidad desempeña el cargo de Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la misma Defensoría Regional, por el periodo comprendido entre el 7 de enero al 28 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Asignar las funciones propias del cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Valle del Cauca, al funcionario **HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 10.548.319, quien en la actualidad desempeña el cargo Profesional Administrativo y de Gestión, Código 2020, Grado 19, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Valle del Cauca, por el periodo comprendido entre el 7 de enero al 28 de enero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. El funcionario **HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ**, no tendrá derecho a percibir una remuneración diferente a la del cargo que ostenta, teniendo en cuenta que la funcionaria **LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO**, continúa percibiendo la asignación salarial correspondiente al cargo de Defensor Regional, Código 0060, perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Valle del Cauca.

Artículo 3. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D.C., **20 DIC. 2019**

JUAN MANUEL QUINONES PINZON
Secretario General

Proyectó: Yuliana M.
Revisó: Diana G.
Edger G.
Sara M.



4197

Santiago de Cali 28 de noviembre de 2019

Doctora
Dilian Francisca Toro Torres
Gobernadora Departamento del Valle del Cauca
Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio de San Francisco
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Planta de tratamiento - Acueducto Corregimiento Borrero Ayerbe zona rural Municipio de Dagua

Respetada doctora :

La Defensoría del Pueblo en ejercicio de la acción defensorial que nos compete, tiene conocimiento informado de la falta de plantas de tratamiento en el acueducto que se abastece de la quebrada "El Ensueño" localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe zona rural del Municipio de Dagua y del cual se suministra el agua a la población del sector Kilómetro 26,27 y 28 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua.

En virtud de lo anterior le solicitamos efectuar las actuaciones administrativas, técnicas y de acompañamiento a la comunidad, que garanticen resolver la problemática que se presenta en este sector, puesto que en la actualidad la comunidad usuaria del servicio domiciliario de este acueducto viene ingiriendo agua no apta para el consumo humano, según resultados de laboratorios los cuales se adjuntan con esta petición.

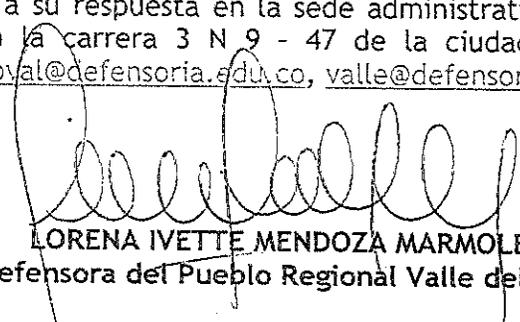
De conformidad con lo anterior, quedamos atentos a que se informe a este despacho defensorial las acciones que se desarrollen para dar solución a la problemática planteada

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 del 2011

Por otra parte, le recordamos que de conformidad con el art. 15 y 17 de la ley 24 1992 las respuestas a las solicitudes de la Defensoría del Pueblo deben resolverse dentro de los 5 días hábiles siguientes, al recibo de la misma

Quedamos atentos a su respuesta en la sede administrativa de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 3 N 9 - 47 de la ciudad de Cali o al correo electrónico rosandoval@defensoria.edu.co, valle@defensoria.gov.co

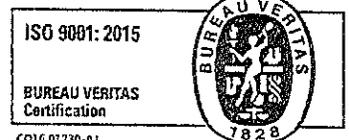
Cordialmente,



LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca

Proyectó: Rocío Sanjovál García
Revisó: Solangel Molina Profesional Administrativo y de gestión
Archivado en: Acciones y Recurso judiciales
Consecutivo Dependencia: 6034

Dirección: Carrera 3 # 9 - 47 Barrio Centro - Valle del Cauca - Cali
PBX: (57) (2) 8890014 - Cel: 3108539454 - Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co - valle@defensoria.gov.co - Código Postal: 110231
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019





Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA

Santiago de Cali 28 de Noviembre de 2019

Doctor
RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
Ca. 56 #11 - 36
Cali, Valle del Cauca



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL VALLE DEL CAUCA
12/12/2019 14:14:36

Remitente: DEFENSORIA DEL PUEBLO
Asunto: PLANTA DE TRATAMIENTO - ACUEDUCTO
CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE ZONA
Destinatario: RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Radicado: *941632019* Folios: 10

Referencia: Planta de tratamiento - Acueducto Corregimiento Borrero Ayerbe zona rural Municipio de Dagua

Respetado doctor:

La Defensoría del Pueblo en ejercicio de la acción defensorial que nos compete, tiene conocimiento de la falta de plantas de tratamiento en el acueducto que se abastece de la quebrada "El Ensueño" localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe zona rural del Municipio de Dagua y del cual se suministra el agua a la población del sector Kilómetro 26,27 y 28 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua.

En virtud de lo anterior, le solicitamos informar que actuaciones administrativas, técnicas, científicas y ambientales se han realizado para determinar si el agua que surte este acueducto es apta para el consumo humano, por cuanto la comunidad ha informado su no potabilidad.

De no haber actuaciones en tal sentido, favor tomar las medidas necesarias para remediar tal situación.

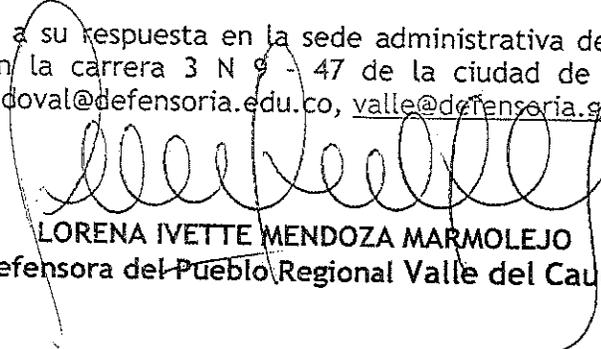
De conformidad con lo anterior, quedamos atentos a que se informe a este despacho defensorial las acciones que se desarrollen para dar solución a la problemática planteada

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 del 2011,

Por otra parte, le recordamos que de conformidad con el art 15 y 17 de la ley 24 1992 las respuestas a las solicitudes de la Defensoría del Pueblo deben resolverse dentro de los 5 días hábiles siguientes, al recibo de la misma

Quedamos atentos a su respuesta en la sede administrativa de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 3 N 9 - 47 de la ciudad de Cali o al correo electrónico , rosandoval@defensoria.edu.co, valle@defensoria.gov.co

Cordialmente,


LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca

Proyectó: Roció Sandoval García
Revisó: Solangel Molina
Archivado en: Acciones y Recurso judiciales
Consecutivo Dependencia: 6034

Dirección: Carrera 3 # 9 - 47 Barrio Centro - Valle del Cauca - Cali
PBX: (57) (2) 8890014 - Cel: 3108539454 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co - valle@defensoria.gov.co - Código Postal: 110231
Plantilla Vigente desde: 14/08/2019

ISO 9001: 2015

BUREAU VERITAS
Certification

CO16.01230-AJ





Santiago de Cali 28 de noviembre de 2019

Doctor
DIEGO VICTORIA GARCIA
Director general
Unidad Ejecutoria de saneamiento del valle del Cauca -UESVALLE
Cra. 37a #488
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Planta de tratamiento - Acueducto Corregimiento Borrero Ayerbe zona rural Municipio de Dagua

Respetado doctor:

La Defensoría del Pueblo en ejercicio de la acción defensorial que nos compete, tiene conocimiento informado de la falta de plantas de tratamiento en el acueducto que se abastece de la quebrada "El Ensueño" localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe zona rural del Municipio de Dagua y del cual se suministra el agua a la población del sector Kilometro 26,27 y 28 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua.

En virtud de lo anterior le solicitamos efectuar las actuaciones administrativas, técnicas y de acompañamiento a la comunidad, que garanticen resolver la problemática que se presenta en este sector, puesto que en la actualidad la comunidad usuaria del servicio domiciliario de este acueducto viene ingiriendo agua no apta para el consumo humano, según resultados de laboratorios los cuales se adjuntan con esta petición.

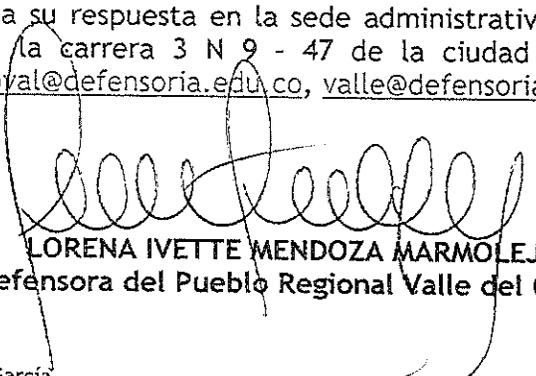
De conformidad con lo anterior, quedamos atentos a que se informe a este despacho defensorial las acciones que se desarrollen para dar solución a la problemática planteada

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 del 2011

Por otra parte, le recordamos que de conformidad con el art 15 y 17 de la ley 24 1992 las respuestas a las solicitudes de la Defensoría del Pueblo deben resolverse dentro de los 5 días hábiles siguientes, al recibo de la misma

Quedamos atentos a su respuesta en la sede administrativa de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 3 N 9 - 47 de la ciudad de Cali o al correo electrónico rosandoval@defensoria.edu.co, valle@defensoria.gov.co

Cordialmente,



LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca

Proyectó: Rocío Sandoval García
Revisó: Solangel Molina Profesional Administrativo y de Gestión
Archivado en: Acciones y Recurso judiciales
Consecutivo Dependencia: 0034



Santiago de Cali 28 de noviembre de 2019

MUNICIPIO DE DAGUA
VENTANILLA UNICA

Doctor
GUILLERMO LEON GIRALDO GARCIA
Alcalde Municipio de Dagua
Carrera 10 N 9 -30
Dagua, Valle del cauca

17 DIC 2019
HORA 36 RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
FIRMA *[Signature]*

Referencia: Planta de tratamiento - Acueducto Corregimiento Borrero Ayerbe zona rural Municipio de Dagua

Respetado doctor:

La Defensoría del Pueblo en ejercicio de la acción defensorial que nos compete, tiene conocimiento informado de la falta de plantas de tratamiento en el acueducto que se abastece de la quebrada "El Ensueño" localizado en el corregimiento de Borrero Ayerbe zona rural del Municipio de Dagua y del cual se suministra el agua a la población del sector Kilometro 26,27 y 28 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua.

En virtud de lo anterior le solicitamos efectuar las actuaciones administrativas, técnicas y de acompañamiento a la comunidad, que garanticen resolver la problemática que se presenta en este sector, puesto que en la actualidad la comunidad usuaria del servicio domiciliario de este acueducto viene ingiriendo agua no apta para el consumo humano, según resultados de laboratorios los cuales se adjuntan con esta petición.

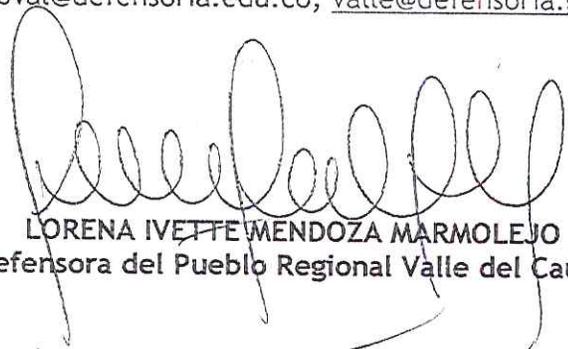
De conformidad con lo anterior, quedamos atentos a que se informe a este despacho defensorial las acciones que se desarrollen para dar solución a la problemática planteada

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 del 2011

Por otra parte, le recordamos que de conformidad con el art 15 y 17 de la ley 24 1992 las respuestas a las solicitudes de la Defensoría del Pueblo deben resolverse dentro de los 5 días hábiles siguientes, al recibo de la misma

Quedamos atentos a su respuesta en la sede administrativa de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 3 N 9 - 47 de la ciudad de Cali o al correo electrónico ,rosandoval@defensoria.edu.co, valle@defensoria.gov.co

Cordialmente,



LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca

Proyectó: Rocío Sandoval García
Revisó: Solangel Molina
Archivado en: Acciones y Recurso judiciales
Consecutivo Dependencia: 6034



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

FECHA: 16 de noviembre de 2019 HORA INICIO: 1:00 PM HORA DE TERMINACIÓN: 5:30 PM
LUGAR. Predio Villa Gloria KM 26 Corregimiento Borrero Ayerbe

OBJETO DE LA REUNIÓN:

Visita de Atención a la comunidad sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca)

ASISTENTES:

Nombre	Entidad/dependencia	Cargo	Correo electrónico	Firma
Rocío Sandoval García	Defensoría del Pueblo	Defensor Público Área Administrativa	rosandoval@defensoria.edu.co	
Luis Alberto Román Iturralde CC N 6.080.053	Junta de acción comunal	presidente junta acción comunal		
Edelfonso Avendaño CC N 12.255.266	Junta de acción comunal	Tesorero junta de acción comunal		
Gloria Martínez NNN 66.920.727	Junta de acción comunal	Secretaria Junta de Acción Comunal		

DESARROLLO Y CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN:

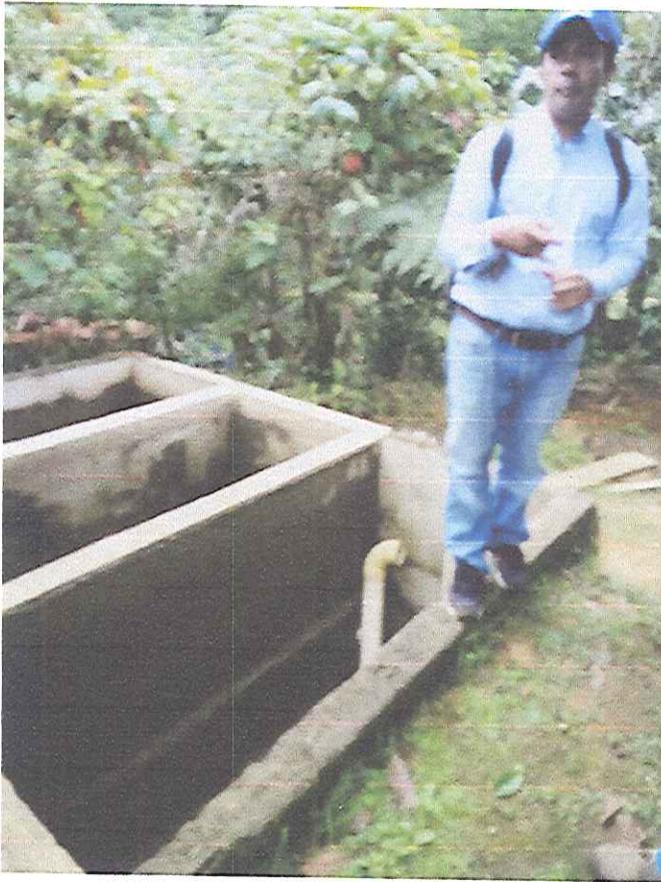
Por solicitud verbal del presidente de la junta de acción comunal del KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca) señor LUIS ALBERTO ROMAN ITURRALDE, se realizó reunión con los representantes de la junta de acción comunal de este sector. Tomando la vocería el presidente de la junta de acción comunal don LUIS ALBERTO ROMAN quien manifestó las situaciones que se presenta en el sistema de acueducto y suministro de agua para esta zona en los siguientes:

Sostienen que en el sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del Municipio de Dagua (valle del Cauca) , existen aproximadamente unas doscientos cincuenta viviendas con una población aproximada entre mil y mil cien habitantes., en donde viviendas cuentan con el servicio de Acueducto Veredal el cual se abastece de la quebrada "El Ensueño " y que dicho acueducto carece de planta de tratamiento , por lo que el agua que llega a las casas y fincas llegan con mucho residuos sólidos tanto orgánicos como químicos lo cual hace que no sea consumible.

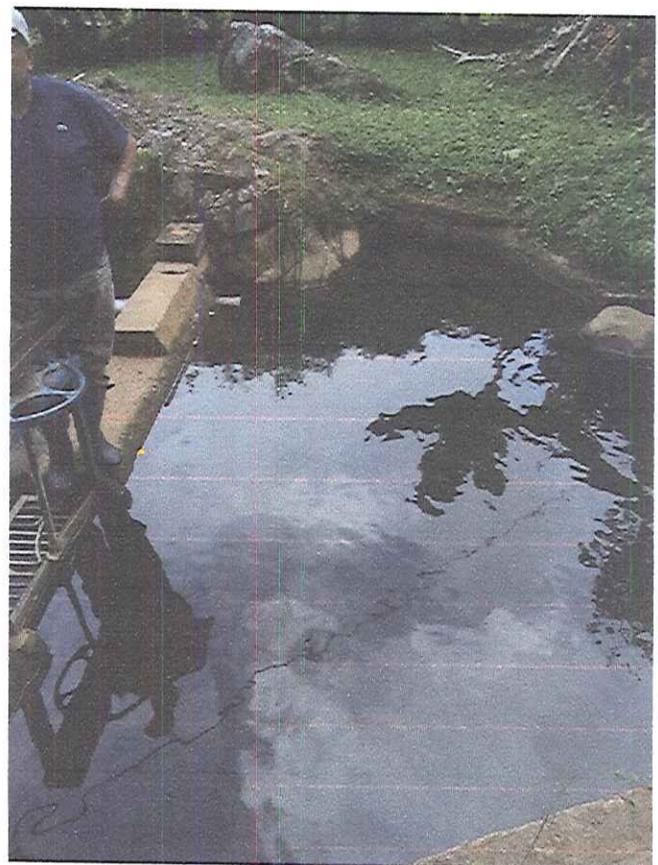
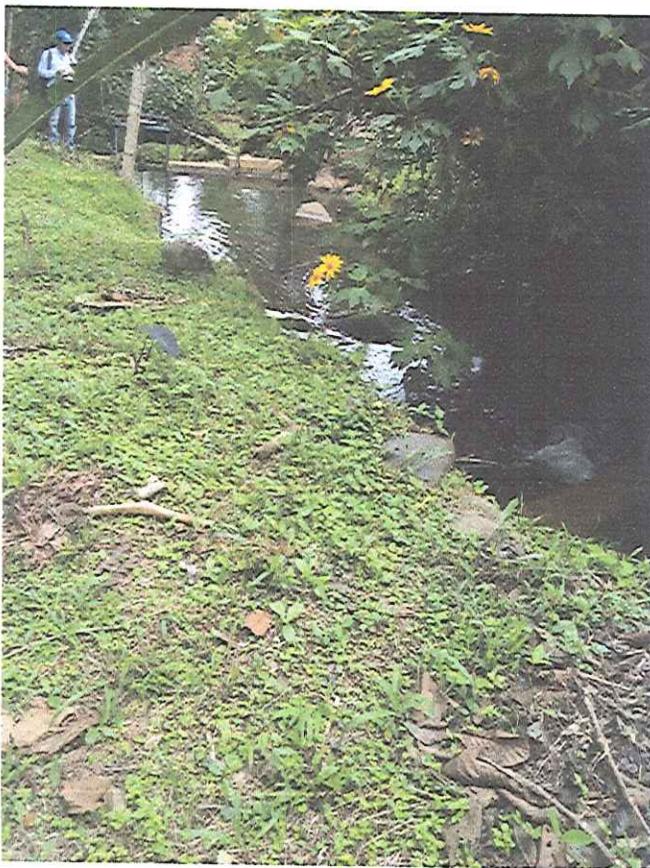
Igualmente manifiestan que aguas arriba de la bocatoma que surte el agua al acueducto, existen predios o fincas con diferentes construcciones y cultivos de donde tanto sus aguas servidas como las aguas de riego caen directamente a la quebrada lo cual afecta la calidad del agua

Así mismo manifiestan que cuentan con un estudio que realizo comité de cafeteros el cual presenta un diagnóstico del sistema del acueducto que les presta el servicio al igual que diagnóstico del área de captación en el cual se establece que el sector presenta deforestación problemas de erosión y vertimientos directos a la quebrada EL Ensueño que es la que surte el agua para el acueducto, así como determina de la presencia de MICROORGANISMOS MESOFILICOS, COLIFORMES TOTALES Y ESCHERICHIA COLI, en la calidad del agua

Se agregan evidencias fotografías aportadas por la comunidad



Tanques de desarenador y sistema de cloración acueducto Veredal Kilómetro 26, corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua



Sistema de captación acueducto Veredal Kilómetro 26, corregimiento de Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua



MEMORIA DE REUNIÓN

Código: SQ-F14

Versión: 2

Vigente desde: 5/10/2015

Rocio Sandoval Garcia

Elaborada por : Rocio Sandoval García

INFORME DE VISITA ACUEDUCTO ECASP E.S.P CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE-MUNICIPIO DE DAGUA

Introducción

La comunidad de usuarios del acueducto que se abastece de la quebrada "El Ensueño", localizado en el Corregimiento de Borrero Ayerbe zona rural del Municipio de Dagua-Valle del Cauca, hizo una solicitud de una visita de verificación del contexto y/o condiciones del sistema de abastecimiento de agua.

Con el Fin de atender esta solicitud, personal de la Unidad de Desarrollo Social de la Federación Nacional de Cafeteros – Comité Departamental del Valle realizó el pasado viernes 14 de agosto de 2015 un recorrido por los componentes del sistema de acueducto en mención así como la micro-cuenca de la quebrada "El Ensueño" en una distancia aproximada de 1.5 Km aguas arriba del punto de captación.

El presente informe hace una descripción de la información recolectada en el recorrido identificando situaciones e inconvenientes, tanto en la microcuenca como en los componentes de captación y tratamiento de agua, que pueden afectar la calidad del agua que abastece el acueducto y/o la prestación del servicio de suministro de acueducto.

1. Información preliminar.

Localización: Municipio de Dagua, Corregimiento Borrero Ayerbe (Km 26 vía Cali-Loboguerrero).

Empresa prestadora del servicio: ECASP. E.S.P Asociación empresa comunitaria de acueducto de Borrero Ayerbe.

Fuente de Abastecimiento: Quebrada "El Ensueño"

Propiedad de los terrenos de la microcuenca de abastecimiento: Particulares

Tipo de conducción: Por Gravedad

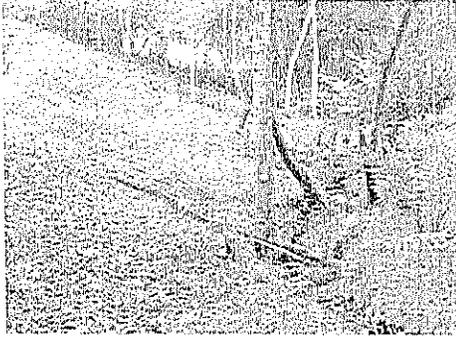
Número de suscriptores: 105 hogares, aproximadamente 350 personas incluyendo población flotante.

Componentes del sistema de acueducto: Bocatoma, desarenador, caseta de cloración, sedimentador, línea de conducción y red de distribución. Usuarios manifiestan que no se hace uso de medidores de agua en los hogares suscritos.

2. Aspectos ambientales

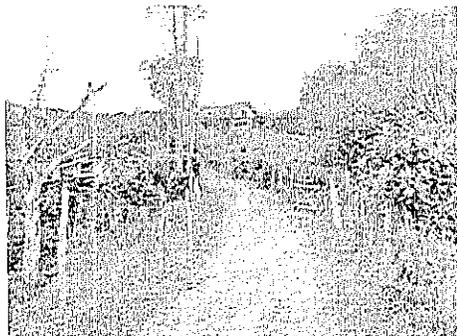
Caudal de la fuente de abastecimiento

Teniendo en cuenta que el recorrido se realiza en periodo de estiaje se evidencian niveles bajos de la lámina de agua. Se recomienda realizar una medición de caudal por aforo de tal forma que se permita determinar si la fuente de abastecimiento de agua suple la demanda de consumo de los hogares suscriptores o se deben implementar medidas como el cambio de fuente o la construcción de un tanque de almacenamiento. Se debe crear conciencia en los usuarios de hacer uso eficiente del recurso hídrico.



Predios localizados aguas arriba de la bocatoma

En la visita de campo se puede evidenciar que aguas arriba de la bocatoma se encuentran localizados varios predios de uso residencial y sectores en los cuales se realizan actividades de agricultura y ganadería con influencia directa sobre la fuente hídrica (<30mts). Se recomienda realizar un recorrido en el que se evalúe si hay un manejo adecuado de residuos sólidos y líquidos o puntos de vertimiento de aguas domésticas que puedan afectar la calidad del agua de la fuente de abastecimiento. En los sectores de usos agrícolas se debe verificar si existen afectaciones del afluente por el uso de pesticidas y/o productos químicos.



Presencia de deforestación en la microcuenca hidrográfica

Se identificaron varios sectores con altos niveles de deforestación que sumados a la acción del viento, las lluvias y otras actividades de origen antrópico hacen que la zona de influencia de la fuente hídrica esté propensa a presentar erosiones de terreno. La erosión remueve los constituyentes más finos y menos densos del suelo provocando la formación de cárcavas, inestabilidad de taludes además del aumento de sedimentos suspendidos en el afluente que aumentan los niveles de turbiedad y dificultan la captación y el tratamiento del agua a suministrar a los usuarios.



Se recomienda la realización de actividades de conservación de suelos dirigidas al control mecánico de deslizamiento en zonas donde se presenta erosión así hacer una reforestación de tal forma que se garantice una zona de protección mínima en las dos orillas de la quebrada.

3. Componentes del Sistema de Abastecimiento de Agua

El sistema de acueducto en mención se compone de los siguientes elementos y/o estructuras:

- Bocatoma
- Desarenador
- Caseta de Cloración
- Sedimentador
- Línea de conducción
- Red de distribución

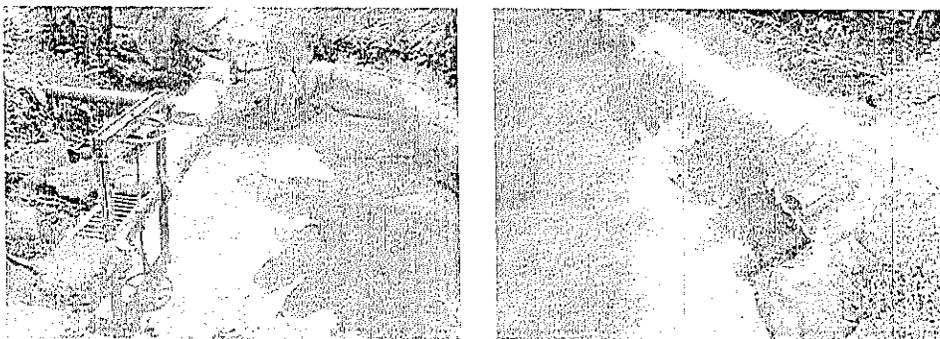
El sistema de acueducto no cuenta con tanque de almacenamiento

Se hace la aclaración que a partir de la información recolectada en la visita de campo no es posible verificar si el tratamiento en la caseta de cloración es el adecuado. Tampoco se verificó el estado ni el funcionamiento de la línea de conducción ni de la red de distribución.

A continuación se presentan algunas observaciones y/o recomendaciones acerca de la configuración y el funcionamiento de la bocatoma y el desarenador.

Bocatoma

Se evidencia que el sistema de captación del acueducto en referencia consiste en una estructura o presa que forma un pequeño reservorio de agua. La bocatoma no cuenta con dispositivo adecuado o rejilla de entrada que impida el paso de material sólido flotante de tamaño grueso hacia los demás componentes del acueducto. También se puede apreciar la bocatoma no cuenta con estructura de derivación ni niveles que garanticen la captación de caudales adecuados para un suficiente suministro tal como se muestra en las siguientes imágenes:

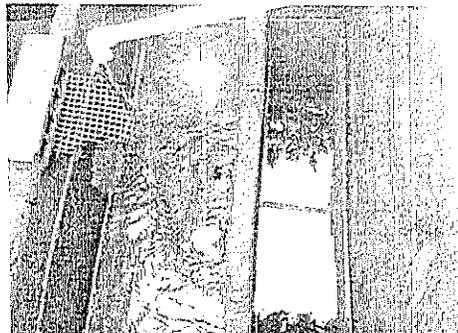
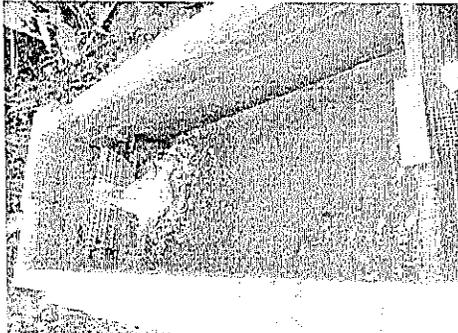


Se recomienda hacer una evaluación técnica (hidráulica, hidrológica y estructural) en la cual se haga un estudio de la fuente de agua, la demanda del servicio de

suministro de agua de tal forma que se permita un dimensionamiento adecuado de la bocatoma y sus estructuras complementarias.

Desarenador

Respecto a esta estructura se requiere verificar si su dimensionamiento (longitud y profundidad) disminuye la velocidad del agua y las turbulencias de tal forma que el material sólido en suspensión se deposite en el fondo y evite que este pase al tratamiento en la caseta de cloración. Se recomienda cubrir la estructura del desarenador con el fin de impedir que el material caído de los árboles afecte el tratamiento del agua.



4. Calidad del Agua

Se hizo revisión del resultado de un análisis microbiológico, realizado por la firma ANGEL BIOINDUSTRIAL Laboratorio de análisis industrial y de alimentos, a una muestra de grifo tomada por Sr. Luis Alberto Román quien es usuario del servicio de acueducto prestado por ECASP. E.S.P. (ver anexo 1. Resultado microbiológico).

Confrontando el resultado microbiológico con lo estipulado en el Capítulo III de la Resolución 2115 del 22 de Junio de 2007, por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua apta para el consumo humano, se tienen el siguiente cuadro comparativo:

ANÁLISIS	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Microorganismos mesofílicos	>10.000 UFC /100ml	< 100 UFC/100ml, Art. 11 parágrafo 1 Resol 2115 de 2007
Coliformes totales	520UFC /100ml	0 UFC/100ml, Art 11, cuadro N°5 Resol 2115 de 2007
Escherichia coli	50 UFC/100ml	0 UFC/100ml, Art 11, cuadro N°5 Resol 2115 de 2007

Con el fin de que se pueda emitir un Concepto Sanitario, tal como lo define el Decreto 1575 de 2007 el cual establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, se recomienda hacer un análisis del agua suministrada a los usuarios en el cual se evalúen sus características físicas; características químicas que tienen efectos adversos, implicaciones y/o consecuencias sobre la salud humana entre otros parámetros requeridos para calcular el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua Para el Consumo Humano – IRCA (Artículo 13 Resolución 2115 de 2007) y a partir del resultado determinar consideraciones y/o establecer planes de acción.

A continuación se relacionan las características que se deben analizar para poder establecer un diagnóstico integral del agua suministrada a los usuarios del acueducto siguiendo los lineamientos del Capítulo 2 de la Resolución 2115 de 2007:

- Color aparente
- Turbiedad
- PH
- Cloro residual libre
- Alcalinidad total
- Calcio

Misión: Asegurar el bienestar del caficultor colombiano a través de una efectiva organización Gremial, democrática y representativa
 Carrera 5 No.13-46 Piso 13 P.B.X. 8823256 Fax: 8831487 – 8899453 – Apartado Aéreo 1436
 Cali – Valle - Colombia

- Fosfatos
- Manganeso
- Molibdeno
- Magnesio
- Zinc
- Dureza total
- Sulfatos
- Hierro total
- Cloruros
- Nitratos
- Nitritos
- Aluminio (Al^{3+})
- Fluoruros
- COT
- Coliformes Totales
- Escherichia Coli

Con el fin de garantizar un proceso transparente y acorde con los lineamientos técnicos y legales se recomienda solicitar un Concepto Sanitario de Calidad de Agua a la Unidad Ejecutora de Saneamiento del Valle, quien es el cuerpo de apoyo técnico de la Secretaría Departamental de Salud en el cumplimiento de las funciones que son competencia del Gobierno Departamental en materia de saneamiento ambiental y por lo tanto son la entidad competente para determinar si el agua suministrada a los usuarios es apta o no apta para el consumo humano y es quien determina los planes de acción, medidas correctivas y preventivas y mecanismos de vigilancia para la prestación del servicio de acueducto. Se recomienda que en el proceso de verificación de la calidad del agua se realice en presencia de representantes de los usuarios así como de la empresa prestadora del servicio de acueducto. Se debe tener en cuenta que la(s) muestra(s) del agua suministrada a los usuarios debe ser analizada por una entidad que pertenezca a la Red Nacional de Laboratorios para el control y la vigilancia de la calidad del agua para el consumo humano y por lo tanto avalado por el Instituto Nacional de Salud – INS.

5. Conclusiones y recomendaciones

- La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- Comité Departamental del Valle cuenta con la Unidad de Desarrollo Social la cual realiza una importante labor en beneficio de la comunidad cafetera, a través de obras de infraestructura física como acueductos rurales, mejoramiento y mantenimiento de vías, construcción de cunetas, huellas, muros de contención y puentes peatonales y vehiculares entre otras. A pesar de contar con un equipo de profesionales en ingeniería y arquitectura además de una amplia experiencia en la formulación y ejecución de proyectos de infraestructura y vivienda no es la entidad competente para dictaminar acerca del funcionamiento de los componentes de un acueducto o si la calidad de agua suministrada a los usuarios es apta para el consumo humano de acuerdo a las disposiciones legales en materia de saneamiento básico.
- Se recomienda realizar un estudio que permita diagnosticar tanto la situación ambiental de la fuente hídrica y su microcuenca como los aspectos técnicos relacionados con el funcionamiento de los componentes del sistema de acueducto de tal forma que se puedan plantear soluciones definitivas a los inconvenientes identificados y/o manifestados por la comunidad de usuarios.

Informe realizado por:

Diego Fernando Aldana Díaz

Ingeniero Civil Unidad de Desarrollo Social

Federación Nacional de Cafeteros de Colombia- Comité Departamental del Valle

Misión: Asegurar el bienestar del caficultor colombiano a través de una efectiva organización
Gremial, democrática y representativa
Carrera 5 No.13-46 Piso 13 P.B.X. 8823256 Fax: 8831487 – 8899453 – Apartado Aéreo 1436
Cali – Valle - Colombia



EMPRESA LUIS ALBERTO ROMAN
 RESP. Sr. LUIS ALBERTO ROMAN
 AREA
 TEL/FAX 3172720754
 DIRECCION AV 4N # 40N-212

REFERENCIA 150757069
 CODIGO INTERNO PART 2448
 FECHA RECEPCION 21 JUL 2015
 FECHA ANALISIS 21/07/2015
 FECHA RESULTADO 23 JUL 2015

MUESTRA AGUA GRIFO
 LOTE N/A
 CONDICION LIQUIDO

RESULTADO MICROBIOLÓGICO

ANALISIS	METODO	ESPECIFICACION	RESULTADO
Recuento total de Aerobios Mesófilos	Filtración por Membrana	< 100 UFC/100 ml	> 10.000 UFC/100 ml
Coliformes totales	Filtración por Membrana	0 UFC /100 ml	520 UFC/100 ml
Escherichia coli	Filtración por Membrana	0 UFC /100 ml	50 UFC/100 ml

ESPECIFICACIÓN SEGUN MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL. RES. 2115 (22 JUN/07). AGUA POTABLE

NOTA:

La muestra analizada presenta Recuento total de Aerobios Mesófilos, Coliformes totales y Escherichia coli elevados.
 El resultado aplica únicamente a la muestra recibida y analizada.
 No se permite la reproducción total o parcial de este documento sin autorización expresa del laboratorio.

MARIA TERESA ANGEL R.
 Bacterióloga T.P. 135
 Gte. Bioindustrial
 Dir. Técnico (S)

MARIA XIMENA FIGUEROA Q.
 Director Técnico Microbiología
 Bacterióloga T.P 1073

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**



20

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 22/ene./2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

76001333301820200000800

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPC ACCIONES POPULARES
CD. DESP SECUENCIA:
018 44662

FECHA DE REPARTO
22/01/2020 2:28:42p. m.

18-JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE	
ÑKÑL,FG45	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE		01	ⓂⓂⓂ
0548319	HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ	ORDOÑEZ RAMIREZ	03	ⓂⓂⓂ

ANEXA 2 COPIAS Y 3 CD
C27001-OFAP5XAC

CUADERNOS 1 FOLIOS 27

① ② ③ ④ ⑤ ⑥ ⑦ ⑧ ⑨ ⑩ ⑪ ⑫ ⑬ ⑭ ⑮ ⑯ ⑰ ⑱ ⑲ ⑳ ㉑ ㉒ ㉓ ㉔ ㉕ ㉖ ㉗ ㉘ ㉙ ㉚ ㉛ ㉜ ㉝ ㉞ ㉟ ㊀ ㊁ ㊂ ㊃ ㊄ ㊅ ㊆ ㊇ ㊈ ㊉ ㊊ ㊋ ㊌ ㊍ ㊎ ㊏ ㊐ ㊑ ㊒ ㊓ ㊔ ㊕ ㊖ ㊗ ㊘ ㊙ ㊚ ㊛ ㊜ ㊝ ㊞ ㊟ ㊠ ㊡ ㊢ ㊣ ㊤ ㊥ ㊦ ㊧ ㊨ ㊩ ㊪ ㊫ ㊬ ㊭ ㊮ ㊯ ㊰ ㊱ ㊲ ㊳ ㊴ ㊵ ㊶ ㊷ ㊸ ㊹ ㊺ ㊻ ㊼ ㊽ ㊾ ㊿

jzapataa
+ # ! \$ % & ' () * + , - . / : ; < = > ? @ [\] ^ _ ` { | } ~

EMPLEADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente acción de popular, haciéndole saber que arribó a este juzgado por reparto para darle el trámite correspondiente.

Sírvase proveer

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAC' or similar, written over a circular stamp.

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 23.-

PROCESO: 76001-33-33-018-2020-00008-00
 ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C
 ACCIÓN: POPULAR

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

La Defensoría del Pueblo Regional – Valle del Cauca, instauro la presente acción popular exponiendo que, se están vulnerando los derechos de los habitantes del kilómetro 26 del Corregimiento Borrero Ayerbe, ubicado en el municipio de Dagua, al presuntamente carecer de la prestación del servicio público de agua potable.

Por lo anterior considera que resultan vulnerados los derechos e intereses colectivos establecidos en los literales g) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, los cuales consagran:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“(…)

g) La seguridad y salubridad públicas

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

Con base en lo anterior solicita que se ordene al Municipio de Dagua, el Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C, lo siguiente:

“PRIMERO: Que se ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos de el (sic) ACCESO Y PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA a los habitantes del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Que se ordene que de manera conjunta según las competencias del MUNICIPIO DE DAGUA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formulen y financien las obras necesarias para garantizar el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente y dotar de una adecuada infraestructura de acueducto o, en todo caso, se realicen las obras conforme a estudio técnico elaborado por las entidades.

TERCERO: Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, realizar los seguimientos y controles pertinentes para evitar la contaminación de la quebrada “El Ensueño”, fuente hídrica que abastece el acueducto del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, especialmente los vertimientos fijos y móviles que afectan la calidad del agua de la quebrada; igualmente realizar las

obras de bioingeniería y de restauración ecológica en la parte alta de la cuenca hidrográfica para darle estabilidad a los suelos y aumentar su cobertura boscosa.

CUARTO: Se condene a los demandados en costas y gastos procesales a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Se envíe copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la defensoría del Pueblo.

SEXTO: Ordénese al MUNICIPIO DE DAGUA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC dar cumplimiento a la sentencia que se profiera, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

Es menester señalar que, de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, en sentencia unificadora proferida por la Sección Primera, radicado No. 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC) del 8 de marzo de 2018, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López, el conteo del término de traslado de 10 días para contestar la demanda, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación efectuada por el Despacho, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, puntualmente se destaca:

“(…) En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998¹ deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

Lo anterior, en atención a que el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 472 prevé lo siguiente:

“Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo”, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA”. (Subrayas del texto original)

En consecuencia, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Acción Popular de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, instaurada por la Defensoría del Pueblo – Regional

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

51

Valle del Cauca contra el Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la ADMISIÓN de la presente acción popular al representante legal o a quien haga sus veces del municipio de Dagua.

TERCERO.- NOTIFICAR la ADMISIÓN de la presente acción popular al representante legal o a quien haga sus veces del Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO.- NOTIFICAR la ADMISIÓN de la presente acción popular al representante legal o a quien haga sus veces de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

QUINTO.- CÓRRASE traslado de la demanda al municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C. por el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, teniendo en cuenta que para el conteo de dicho término deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- INFORMAR a la comunidad por un medio masivo de comunicación, conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 del 1998.

Así pues, por parte de la Secretaría de este Despacho se publicará el respectivo aviso en la Cartelera de la Secretaría del Juzgado, y en el Portal de la Rama Judicial.

Para tal efecto, se enviará copia del aviso a las entidades territoriales, quienes deberán aportar al plenario el certificado de su publicación, en sus instalaciones.

SÉPTIMO.- INFÓRMESE a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE al Ministerio Público, para que intervenga si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

NOVENO. Una vez vencido el término de traslado pase a Despacho para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

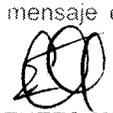
FEDRA MORERA GIRALDO
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **12** El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día **28 de enero de 2020**.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

0098
32

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2020

Señor :
JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE CALI
Cali Valle

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
ACCIONADOS: MUNICIPO DE DAGUA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CORPORCION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC
RADICACION No.: 2020-00008-00

REFERENCIA: Poder

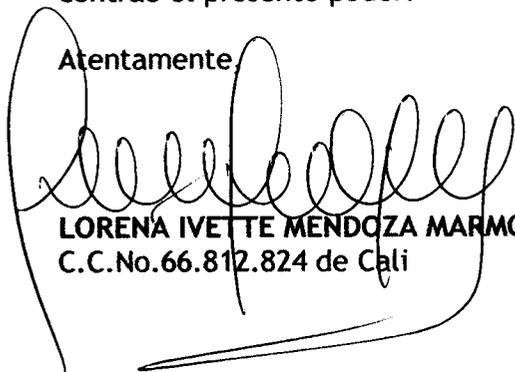
LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO, mayor de edad, vecina del municipio de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.812.824 expedida en Cali, actuando en mi calidad de **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, conforme a la resolución de nombramiento No.282 de febrero 13 del 2017 expedida por el Defensor Nacional del Pueblo y en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 24 de 1992, por medio del presente, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de manifestarle, que mediante este escrito, confiero poder, amplio y suficiente, a la Doctora **ROCIO SANDOVAL GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.165.937 de Neiva- Huila, abogado titulado, Defensor Público del Programa Administrativo adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, con tarjeta profesional No. 97.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial e institucional de la Acción Popular de la referencia.

La Doctora **ROCIO SANDOVAL GARCIA**, queda ampliamente facultado para representar la institución en todas las diligencias que su despacho se sirva programar, al igual que presentar y solicitar pruebas, interponer los recursos que fueren necesarios y en fin todas aquellas facultades inherentes dentro del ámbito jurídico institucional, con facultades amplias dentro de la presente Acción Popular, conciliar, asistir a audiencia de pacto cumplimiento, presentar alegatos de conclusión y en general para ejercitar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo

Sírvase en consecuencia Señora Juez, reconocerle personería para actuar, a la doctora **ROCIO SANDOVAL GARCIA**, en los términos y para los fines que se contrae el presente poder.

Atentamente,

Acepto poder,



LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO
C.C.No.66.812.824 de Cali



ROCIO SANDOVAL GARCIA
C.C.No. 55.165.937 de Cali
T.P.No. 97.830 del C. S. J.

Proyectó: Rocio Sandoval Garja
Revisó: Solangel Molina
Archivado en: Informe mensual
Consecutivo Dependencia: 6034



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTIAGO DE CALI

Proceso: 76001-33-33-018-2020-00008-00
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
Demandados: MUNICIPIO DE DAGUA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL
CAUCA CVC
Medio de Control: POPULAR

En Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se hizo presente la doctora ROCIO SANDOVAL GARCIA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 55165937 y tarjeta profesional No. 97830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte accionante, procediendo a retirar el aviso dentro del proceso de la referencia.

Recibe a satisfacción y en su integridad:

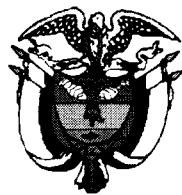
Empleado que entrega:

C.C. # 55.165.937

Secretaria

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

HACE SABER A LA COMUNIDAD

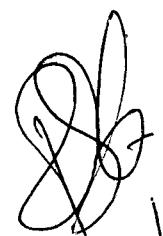
QUE EN ESTE DESPACHO HA SIDO INSTAURADA ACCION POPULAR POR PARTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL – VALLE DEL CAUCA CONTRA MUNICIPIO DE DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C CON EL FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previstos en los literales g y j del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, DERECHOS QUE CONSIDERA SE LE ESTAN EVULNERANDO A LOS HABITANTES DEL KILÓMETRO 26 DEL CORREGIMIENTO BORRERO AYERBE, POR ORESUNTAMENTE CARECER DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE.

DEMANDA ADMITIDA MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 675 DEL VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) Y RADICADA BAJO EL NÚMERO 76001-33-33-018-2020-00008-00. JUEZ: DOCTORA FEDRA MORERA GIRALDO.

PARA EL CONOCIMIENTO PUBLICO SE FIJA EL PRESENTE AVISO, HOY TRECE DE FEBRERO DE 2020. PARA QUE SEA DIFUNDIDO A TRAVÉS DE UN MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN O DE CUALQUIER MECANISMO EFICAZ.


CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria




12-febre / 2020

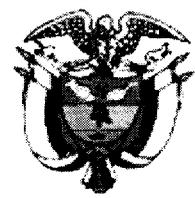
34

35

Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 11:29 a.m.
Para: juridica@defensoria.gov.co; 'valle@defensoria.gov.co'; 'valle@defensoria.org.co';
'procuraduria60judicialcali@gmail.com'; Correo electrónico:
(njudiciales@valledelcauca.gov.co); 'alcalde@dagua-valle.gov.co';
'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cvc.gov.co'
Asunto: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR
2020-00008)
Datos adjuntos: ADMISORIO.pdf; AVISO.pdf; POPULAR DEMANDA.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 76001-33-33-018-2020-00008-00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE el auto No. 023 del 27 de ENERO de 2020** dictado dentro del proceso de la referencia, donde se admitió la presente acción constitucional y se ordenó notificarles personalmente a la entidad demandada, y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, procedan a contestarla y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Para lo cual se remite por archivo adjunto copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio y del aviso, para lo de su cargo.

Cordialmente,

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin18cli@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: [8962497](tel:8962497) o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm18cali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

36

Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: 'alcalde@dagua-valle.gov.co'
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 11:29 a.m.
Asunto: Retransmitido: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR 2020-00008)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'alcalde@dagua-valle.gov.co' (alcalde@dagua-valle.gov.co)

Asunto: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR 2020-00008)

3

Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: 'procuraduria60judicialcali@gmail.com'; 'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com'
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 11:29 a.m.
Asunto: Retransmitido: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR 2020-00008)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'procuraduria60judicialcali@gmail.com' (procuraduria60judicialcali@gmail.com)

'notificacionesjudicialesrepj@gmail.com' (notificacionesjudicialesrepj@gmail.com)

Asunto: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR 2020-00008)

30
37

Juzgado 18 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: postmaster@defensoria.gov.co
Para: juridica
Enviado el: jueves, 13 de febrero de 2020 11:32 a.m.
Asunto: Entregado: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR 2020-00008)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica (juridica@defensoria.gov.co)

Asunto: POPULAR NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO No. 023 (POPULAR 2020-00008)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

REMISIÓN COPIA DEMANDA ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y
AVISO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

OFICIO FMG No. 109

Señores:
MUNICIPIO DE DAGUA
Carrera 10 No. 9 - 30
Dagua - Valle

Identificación del proceso

7	6	0	0	1	-	3	3	-	3	3	-	0	1	8	-	2	0	2	0	-	0	0	0	0	8	-	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ACCIÓN POPULAR

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificarles, para lo cual se remite copia de la demanda, los anexos, auto que admite la presente acción popular y el respectivo aviso, lo anterior sin perjuicio de las que quedan en el expediente a su disposición, para lo de su cargo.

Cordialmente,

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



[Handwritten signature]

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REMISIÓN COPIA DEMANDA ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y AVISO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

OFICIO FMG No. 111

Señores:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Carrera 56 No. 11 - 36
Cali- Valle

Identificación del proceso

7	6	0	0	1	-	3	3	-	3	3	-	0	1	8	-	2	0	2	0	-	0	0	0	0	8	-	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ACCIÓN POPULAR

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificarles, para lo cual se remite copia de la demanda, los anexos, auto que admite la presente acción popular y el respectivo aviso, lo anterior sin perjuicio de las que quedan en el expediente a su disposición, para lo de su cargo.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

REMISIÓN COPIA DEMANDA ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y
AVISO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

OFICIO FMG No. 110

Señores:

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco
Cali- Valle

Identificación del proceso

7	6	0	0	1	-	3	3	-	3	3	-	0	1	8	-	2	0	2	0	-	0	0	0	0	8	-	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

ACCIÓN POPULAR

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificarles, para lo cual se remite copia de la demanda, los anexos, auto que admite la presente acción popular y el respectivo aviso, lo anterior sin perjuicio de las que quedan en el expediente a su disposición, para lo de su cargo.

Cordialmente,

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

Doctora.
FEDRA MORERA GIRALDO
JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: SOLICITUD DE REMISIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

RADICACIÓN: 76001-333-33-018-2020-00008-00

ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO -REGIONAL VALLE

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE DAGUA- DEPARTAMENTO DEL VALLE Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE "CVC".

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.942.223, y la T.P No 205.815 del C.S.J, actuando en mi condición de apoderado del Municipio de Dagua, conforme al poder conferido por la señora Alcadesa Ana María Sanclemente Jaramillo, me permito solicitar de la manera más respetuosa declare la falta de competencia por factor funcional, en consideración a lo siguiente:

El Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, mediante auto interlocutorio No. 23 de fecha 27 de enero de 2020, admite la presente acción popular adelantada por la Defensoría del Pueblo – Regional Valle del Cauca en contra del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca y la CVC.

Que en materia de las acciones populares, la la Ley 1437 de 2011, establece la competencia para conocer este tipo de acciones, en la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

2
B

De lo anterior se tiene que, en el medio de control relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, dirigidas contra entidades del orden nacional, corresponde en atención al criterio funcional a los Tribunales Administrativos en primera instancia y al Consejo de Estado en Segunda instancia.

Que en el presente asunto, la Defensoría del Pueblo pretende que se declare responsable y se condene no solo a las entidades del orden Municipal y Departamental, sino a una entidad administrativa del Orden Nacional como es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 1995, la Corte señaló:

"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley (...)"

De la ley 1437 de 2011, se desprende la falta de competencia funcional, que de continuar el proceso sin dicho atributo involucra desconocer el principio de juez natural, consagrado en el segundo inciso (2º) del artículo 29 de la Constitución Política, y, por esa vía, conculcar el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, según el cual:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo

3
44

actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

En ese orden de ideas, con fundamento en el marco normativo antes expuesto, solicito de la manera más respetuosa que declare la falta de competencia por factor funcional y remita por competencia la presente acción popular al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

PETICIÓN

Solicito al honorable Despacho Judicial que declare la falta de competencia funcional al estar en calidad de demandada la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidad administrativa del orden nacional y se ordene la remisión del proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en virtud de lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

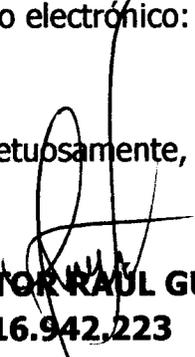
ANEXOS

Poder para actuar en el presente proceso, junto con el acta de posesión y cédula de la alcaldesa electa.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la carrera 5 No. 12- 16- oficina 806 de esta ciudad, correo electrónico: nestor.7546@hotmail.com

Respetuosamente,


NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
CC. 16.942.223
T.P. 205.815 del C.S.J

45

Dagua, 13 DE FEBRERO DE 2020.

Doctora.
FEDRA MORERA GIRALDO
JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 76001-333-33-018-2020-00008-00
ACTOR: DEFENSORIA DEL PUEBLO -REGIONAL VALLE
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE DAGUA- DEPARTAMENTO DEL VALLE Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE "CVC".

ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.114.730.138 expedida en Dagua, en calidad de Alcaldesa y representante legal del Municipio de Dagua- Valle, por medio de este escrito manifiesto que otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO** identificado con CC. No. 16.942.223 de Cali Valle; Abogado en ejercicio con T.P No. 205.815 del Consejo Superior de la Judicatura, para que CONTESTE LA DEMANDA, presente EXCEPCIONES, solicite el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste al Municipio de Dagua Valle.

El apoderado queda facultado para presentar recurso de reposición contra el auto admisorio, interponer demanda de reconvención, solicitar el decreto y practica de medidas cautelares, para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, solicitar, aportar, controvertir pruebas; en general con todas la facultades que le son trasferibles al tenor del Art. 77 CGP.

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente;

ANA MARÍA SANCLEMENTE JARAMILLO
CC. No. No.1.114.730.138 de Dagua (V).

ACEPTO,

NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CASTILLO
CC. No. 16.942.223
T.P 205.815 Del C.S.J.

RECEIVED
MUNICIPIO DE DAGUA
CIRCUITO DE CALI
FEB 13 2020

5
46

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10707



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cali, compareció:

ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1114730138 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8ab6bo6pa3lf
13/02/2020 - 15:37:02:180



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO, ALCALDESA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE y que contiene la siguiente información DRA: FEDRA MORERA GIRALDO, JUEZ DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI.



LILIANA RAMÍREZ N.

LILIANA RAMÍREZ NARANJO
Notaría tres (3) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8ab6bo6pa3lf



6
47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.114.730.133**
SANCLEMENTE JARAMILLO

APELLIDOS
ANA MARIA

NOMBRES



ana maria
FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1990**

DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

30-MAY-2008 DAGUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Yáñez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YÁÑEZ



A-1500150-00945719-F-1114730138-20171011

0058063404A 2

9910150095



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DAGUA - VALLE

ACTA DE POSESIÓN DE ALCALDESA ELECTA DEL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE DEL CAUCA.
PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023

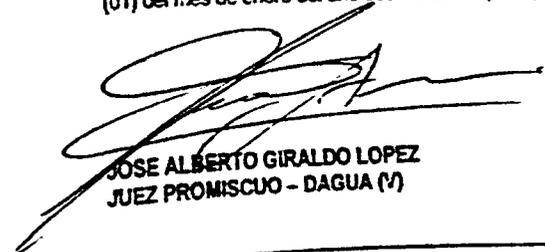
En Dagua, Valle Cauca, república de Colombia, siendo las tres (03) de la tarde de hoy, miércoles primero (01) de enero de (2020), se hizo presente en las instalaciones del juzgado promiscuo municipal de Dagua, la señora ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO identificada con cc No. 1.114.730.133 de Dagua Valle del Cauca, el señor juez promiscuo de Dagua JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ cc No. 13.661.726 de Cali Valle del Cauca constituye el despacho en audiencia pública.

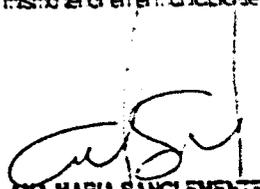
Acto seguido la interesada se identifica con su cédula de ciudadanía y para acreditar su calidad de alcaldesa electa presenta los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía No. 1.114.730.133
2. certificado de antecedentes expedido por la policía nacional No. 9505435
3. certificado de antecedentes disciplinarios- Procuraduría General de la Nación No. 136735319 de diciembre 26 de 2019.
4. certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación No. 1114730138131226193045 de diciembre 26 de 2019.
5. fotocopia autenticada de la credencial E27 que la acredita como alcaldesa electa 2020-2023 autenticada por la Notaria (E) Única del circuito de Dagua (Valle) Dra. Esperanza Tejada Torres de diciembre 30 de 2019.
6. certificación de asistencia al seminario de inducción de la Escuela Superior de la Administración Pública ESAP, autenticada por la Notaria (E) Única del circuito de Dagua (Valle) Dra. Esperanza Tejada Torres de diciembre 30 de 2019.
7. Fotocopia del carné acreditación como asociado a la Federación colombiana de municipios.
8. declaración de bienes y rentas, relacionada con el monto de sus bienes y rentas
9. Declaración extraproceso No. 445 de ausencia o inexistencia de obligaciones en proceso de alimentos pendientes.
10. Declaración extraproceso No. 446 de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo de alcaldesa electa.
11. Declaración extraproceso No. 447 ausencia de unión marital y que su estado civil actual es soltera.
12. Afiliación a la EPS COOMEVA de diciembre 26 de 2019.
13. Formato Único de Hoja de Vida de la función pública
14. Póliza PREVIALCALDIA No. 1001097 del 25-10-2019 hasta 19-09-2020 PREVISOFA seguros.
15. Certificado de aptitud laboral expedido diciembre 30 de 2019.

A continuación al constatar que la interesada ha allegado la documentación básica exigida para la posesión como servidora pública, el señor juez procede a tomarle el juramento de rigor en la forma prevista en el artículo 94 de la ley 136 de 1994, así: Doctora ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO: jura usted cumplir y defender la constitución y las leyes colombianas y desempeñar fielmente los deberes del cargo de alcaldesa del municipio de Dagua Valle para el periodo 2020-2023?. Respondió: SI, JURO Y PROMETO AL MUNICIPIO CUMPLIR FIELEMENTE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS CONVENCIAS Y LOS ACUERDOS COMO ALCALDESA DE DAGUA. El señor juez le repitió: Si así lo hicieres Dios y el pueblo os lo premien, sino que ellos os lo demanden.

Para constancia de lo anterior se firma en dos copias del mismo tenor en el municipio de Dagua Valle el primero (01) del mes de enero del año dos mil veinte (2020).


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ
JUEZ PROMISCOO - DAGUA (V)


ANA MARIA SANCLEMENTE JARAMILLO
ALCALDESA ELECTA 2020-2023

Juzgado Promiscuo Dagua - Valle del Cauca - Carrera 9 No. 9-25
Telefax No. 2450752



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1
39

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2020

FEBRU 2020 FEB 27 AM 1:40
Página 1 de 3

Doctora
FEDRA MORENO GIRALDO
Juez
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Carrera 5 No. 12-42 piso 11
Edificio Banco de Occidente
Santiago de Cali, Valle del Cauca

14

Asunto:	Recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 23 del 27 de enero de 2020, notificado el 13 de febrero de 2020.
Radicación:	Nº 76001333301820200000800
Accionante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
Accionado:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

JOHN ROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHÓRQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.248766, y portador de la tarjeta profesional No. 113216 del Consejo Superior de La Judicatura obrando en calidad de apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, según poder otorgado por el Señor Director General de la CVC Doctor Marco Antonio Suarez, ante usted con todo respeto presento recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio 23 del 27 de enero de 2020, notificado el 13 de febrero de 2020 con fundamento en lo siguiente:

La Defensoría del pueblo en representación de la comunidad del Kilómetro 26 interpuso acción popular con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos de dicha comunidad a la seguridad y salubridad pública, así como al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, El Municipio de Dagua y la Gobernación del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que el servicio de agua potable que se les presta es deficiente, toda vez que la captación y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

II. PRUEBAS

Con el fin de acreditar que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es el competente para conocer del medio de control denominado protección de los derechos e intereses colectivos – acción popular -se adjunta Auto Nro. 62 del 11 de febrero de 2019, providencia con la cual se admite medio de control acción popular en contra de la CVC y otros.

III. ANEXOS

1. Poder otorgado por el Señor Director MARCO ANTONIO SUAREZ, Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
2. Copia de acta de nombramiento del Director General y copia acta de posesión.
3. Lo señalado en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 10 No. 12 – 60 Barrio Chapinero – Cabecera municipal del Municipio de Dagua, teléfono: 6206600 extensión 2719 o a los correos electrónicos:

jhon-rolando.salamanca@cvc.gov.co
johnro711@hotmail.com

Atentamente,


JOHN ROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHÓRQUEZ
C.C 6.248766 de Dagua
T. P. N° 113216 del C. S. de la J.

*Pro bita 10
y Autoridad Licencia*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

*20 de febrero
Conce. elección
de 10/10/19*
*14 de marzo/19
Venido trámite
fu contestar.*
146

Magistrado Ponente:	OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control:	ACCIÓN POPULAR
Ref. Proceso:	76001-23-33-000-2018-01206-00
Demandante:	HENRY GARCÉS Y OTROS
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE Y OTROS
Asunto:	Admite y vincula

Auto Nro. 62

ANTECEDENTES

El señor HENRY GARCÉS en su calidad de ciudadano del Corregimiento Puente Palo de la Cumbre Valle, coadyuvado por habitantes del sector, instauran acción popular en contra de la CVC; Empresa Vallecaucana de Aguas ESP; ACUAVALLE; Concesionaria-Nueva Vía al Mar (COVIMAR); y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA al considerar la trasgresión de los derechos colectivos consagrados en los literales a) c) h) l) y n) de la Ley 472 de 1998, relativos al ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y Los derechos de los consumidores y usuarios.

Señala que actualmente se adelantan dos proyectos: el primero concerniente a la extracción de un porcentaje del caudal del río "Bitáco" en el Municipio La Cumbre para incrementar la capacidad del acueducto que surte corregimiento cercanos; en el cual, las entidades que causan el daño a los derechos son la CVC, ACUAVALLE S.A. E.S.P.; VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P y el CONSORCIO VALLECAUCANA 2018.

52

Y el segundo proyecto relativo a la ampliación de la vía Mulaló – Lobo Guerrero que pasará por los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, proyecto que alega la parte actora generará cambios socio-económicos y ecológicos en la región; el cual será ejecutado por la Concesionaria Vía al Mar COVIMAR, evaluada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

Mediante Auto Nro. 01 del 11 de enero de 2019, al encontrar el despacho que el requisito previo del artículo 144 del CPACA solo se agotó ante la CVC, se dispuso inadmitir la acción concediendo el término de tres días a la parte actora para que allegara el requisito de procedibilidad frente a la ANLA, Empresa Vallecaucana de Aguas ESP, el Consorcio Vallecaucana, ACUAVALLE y COVIMAR.

Atendido el requerimiento, la parte actora allegó memorial indicando que el requisito previo fue surtido frente a Vallecaucana de Aguas S.A. ESP a folio 90; ante ACUAVALLE a folio 82 a 84, frente al Consorcio Vallecaucana a folio 120 y ante ANLA y COVIMAR a folios 28 a 37.

Revisados los folios en cita se extrae que en efecto ante Vallecaucana de Aguas, el Consorcio Vallecaucana y ACUAVALLE, no se solicitó la protección de los derechos colectivos, ni el cese de su vulneración, por lo que no es dable tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, muy a pesar de que la parte actora solicitó con las entidades reuniones para la socialización del proyecto, así como información del mismo por la preocupación que generaba en la comunidad por la estabilidad del ecosistema; sin embargo se reitera, el propósito del requisito de que trata el artículo 144 del CPACA no es otro que pedir la adopción de las medidas necesarias con el fin de evitar el daño que se alega, circunstancia que se echa de menos.

Caso igual sucede frente a la ANLA y COVIMAR, que serían las responsables – según la parte actora- de los perjuicios ambientales que se están ocasionando con la construcción de la ampliación de la vía Mulaló-Lobo Guerrero, habida cuenta que frente a estas entidades a pesar de que la parte actora señala que cumplió con el requisito de procedibilidad visible a folios 28 a 37 del expediente, lo cierto es que, en dichos folios obra un documento elaborado por el actor popular, titulado *"Proyecto Mulaló – Lobo Guerrero afecta el ecosistema del Municipio la Cumbre en formas no han sido evaluadas (sic) en todos sus alcances"*, en el cual fueron puestas de presente las conclusiones del accionante e incluso propuestas de cambios, no

obstante, el documento no se encuentra dirigido a ninguna de las entidades, no solicita la protección de los derechos colectivos que considera amenazados, como tampoco cuenta con sello o firma alguna de recibido, por lo no es admisible tener por cumplido el requisito previo ante COVIMAR y ANLA.

Las situaciones anteriores indefectiblemente conllevarían al rechazo de la demanda, sin embargo, ante la importancia de los proyectos adelantados y los impactos ambientales que predica el actor popular, el despacho de manera oficiosa vinculará las entidades al proceso constitucional, para efectuar un estudio completo y pormenorizado de los proyectos que se adelantarán en la zona.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

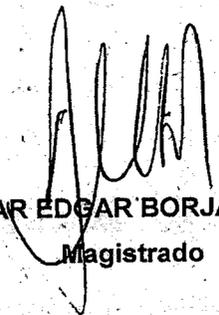
- 1.- ADMITIR la presente acción popular instaurada por Henry Garcés García y otros, en contra de la CVC.
- 2.- VINCULAR a la presente popular como accionados a ACUAVALLE S.A. E.S.P., VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.; el CONSORCIO VALLECAUCANA DE AGUAS 2018; la CONCESIONARIA VÍA AL MAR -COVIMAR y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA.
- 3.- NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda como dispone el art. 21 de la ley 472 a los accionados; al gerente o representante legal de la CVC y al Ministerio Público.
- 4.- COMUNICAR a la Defensoría del Pueblo como dispone el inciso 2 del art. 13 de la ley 472, por las razones allí enunciadas.
- 5.- INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción, mediante avisos que para tal efecto se elaborará en la Secretaría de la Corporación, para que sean publicados, por una sola vez, en los diarios Occidente o El País, de amplia circulación en esta ciudad dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la admisión y por una (1) sola vez, debiendo allegar a este despacho dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes, copia de la parte pertinente del diario en que se acredite el cumplimiento de esta obligación. (Art. 21 Ley 472 de 1998)

65

6-. **DIPONER**, de conformidad con el art. 22 de la ley 472, el traslado a los accionados de la demanda por el término de diez (10) días para contestarla, e informarles que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, y que tienen por tanto derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, debiendo allegar las que se encuentren en su poder.

7-. **LÍBRAR** las comunicaciones de ley. En lo no previsto por la ley 472, aplíquese la ley 1437, excluyendo en todo caso el procedimiento ordinario en lo que tiene que ver con sus etapas. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 020
de 13/02/19
Secretaría d. _____





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Señor

JUEZ DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO: 2020-00008

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.399.245 expedida en Cali, en mi calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la cual acredito con los documentos que anexo a este escrito; me permito respetuosamente manifestar a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JHONROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHORQUEZ**, mayor de edad, residente en la ciudad Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.248.766 abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No.113.216 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que, defienda y represente los intereses de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, conciliar, presentar recursos, incidentes, nulidades y en general ejercer el derecho de contradicción, proponer las excepciones que estime necesarias, y todas las demás acciones conforme a la Ley 1564 de 2012 se puedan ejercer para la defensa de los legítimos intereses de la Corporación. Con restricción expresa de sustituir el presente poder para cualquier actuación judicial.

Respetuosamente,

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ
CC No. 94.399.245 expedida en Cali

ACEPTO:

JHONROLANDO RODOLFO SALAMANCA BOHORQUEZ
CC No. 6.248.766
T.P. No. 113.216 del C.S.J

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02

46



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ACUERDO No. 054 DE 2019
CONSEJO DIRECTIVO

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CIVC PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL AÑO 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023"

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CIVC en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en especial el artículo 27 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y los Estatutos Corporativos:

CONSIDERANDO

Que por Acuerdo No. 050 de 2019 el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CIVC, procedió a la designación del Sr. [Nombre] como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CIVC para el periodo institucional de agosto 2019 al 31 de diciembre de 2023.

Que el día 18 de octubre de 2019 se publicó en el sitio "ENPAIS" un llamado público de la sede principal, Dirección General, para convocar mediante la vía pública al acto de convocatoria pública dirigido a las personas interesadas en optar al cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CIVC.

Que se presentaron 40 solicitudes de participación, de las cuales se seleccionaron las previstas en el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1076 de 2015 y el Circular No. 1002 de 2018 del Ministerio de Ambiente, Urbanismo y Construcción, y el Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 27 literal d) de la Ley 99 de 1993 que consagra las funciones del Consejo Directivo dispone:

"Nombrar o remover conforme a la Ley al Director General de la Corporación"

Que conforme al artículo 29 de los Estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CIVC, consigna que el Consejo Directivo tiene facultades para estipular *"Nombrar o remover conforme a la Ley sus decanos, secretarios y asesores"*, al Director General de la Corporación.

Handwritten mark

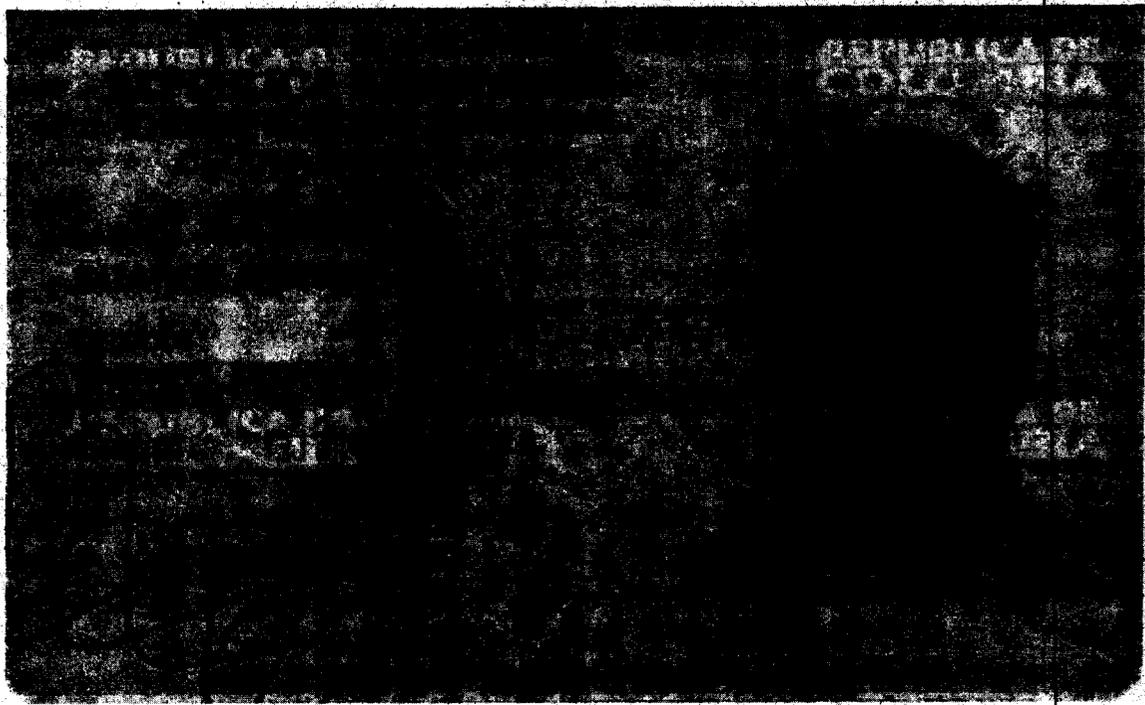
Notaría Segunda de Cali
Pedro José Barreto Vaca
Notario

ACTA DE POSESION

ACTA DE POSESION DEL DOCTOR MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- C.V.C.

En el municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia el primero (1) de Enero de dos mil veinte (2020) siendo las 09:30 a.m. el Notario Segundo del Circulo de Cali PEDRO JOSE BARRETO VACA, constituyó el despacho de la Notaria Segunda (02) del Circulo de Cali en audiencia pública con el fin de dar posesión a el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No.94.399.245 de Cali, del cargo de DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-C.V.C, designado mediante acuerdo CD No. 056 de diciembre 16 de 2019 expedido por el Consejo Directivo De la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C . para ejercer como Director General para el periodo institucional 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre 2023. Una vez leído el Acuerdo DC No.056 de Diciembre 16 de 2019 el Notario tomó el juramento al Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, ordenado por la ley 136 de Junio 1994 (artículo 94) en los siguientes términos "JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS" a lo cual el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ, contestó : "SI JURO" y el Notario le replicó "SI ASI LO HICIERE; QUE DIOS Y LA PATRIA LO PREMIE Y SI NO QUE EL O ELLA LO DEMANDE". El posesionado presentó la siguiente documentación: fotocopia de la cedula de ciudadanía, acuerdo CD No. 056 de diciembre 16 de 2019 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.,

10
58



INDICE DERECHO



A 1971-1974-1975-1976-1977-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984

59

República de Colombia
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 196904

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ROCIO SANDOVAL GARCIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.55165937** y la tarjeta profesional **No. 97830**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la presente acción popular fue notificada a las partes accionadas el día 13 de febrero de 2020, surtiéndose su ejecutoria los días 14, 17 y 18 de febrero de 2020, dentro de este lapso el apoderado del Municipio de Dagua y el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC allegaron recurso de reposición mismo al que se le corrió traslado los días 20, 21 y 24 de febrero de 2020, dentro de este término la parte accionante guardó silencio.

Sírvase proveer

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 95

Radicación: **76001-33-33-018-2020-00008-00**
 Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
 Demandado: MUNICIPIO DE DAGUA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C
 Acción: POPULAR

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo Regional – Valle del Cauca, instaura la presente acción popular exponiendo que, se están vulnerando los derechos colectivos consagrados en los literales g) y j), artículo 4 de la Ley 472 de 1998 de los habitantes del kilómetro 26 del Corregimiento Borrero Ayerbe, ubicado en el municipio de Dagua, al presuntamente carecer de la prestación del servicio público de agua potable, en tanto afirma la contaminación de la quebrada “El Ensueño”, fuente hídrica que abastece el acueducto del corregimiento en mención, como consecuencia de ello solicita:

“PRIMERO: Que se ampare mediante esta acción los derechos e intereses colectivos de el (sic) ACCESO Y PRESTACIÓN OPORTUNA Y EFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA a los habitantes del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua (Valle del Cauca).

SEGUNDO: Que se ordene que de manera conjunta según las competencias del MUNICIPIO DE DAGUA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA formulen y financien las obras necesarias para garantizar el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente y dotar de una adecuada infraestructura de acueducto o, en todo caso, se realicen las obras conforme a estudio técnico elaborado por las entidades.

TERCERO: Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, realizar los seguimientos y controles pertinentes para evitar la contaminación de la quebrada “El Ensueño”, fuente hídrica que abastece el acueducto del sector KM 26 corregimiento Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, especialmente los vertimientos fijos y móviles que afectan la calidad del agua de la quebrada; igualmente realizar las obras de bioingeniería y de restauración ecológica en la parte alta de la cuenca hidrográfica para darle estabilidad a los suelos y aumentar su cobertura boscosa.

CUARTO: Se condene a los demandados en costas y gastos procesales a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Se envíe copia del auto admisorio de la demanda para su respectiva publicación al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la defensoría del Pueblo.

SEXTO: Ordénese al MUNICIPIO DE DAGUA y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC dar cumplimiento a la sentencia que se profiera, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia”.

Ahora bien, el Despacho mediante auto No. 23 del 27 de enero de 2020, admitió la presente actuación, dentro del término de la ejecutoria la Corporación Autónoma Regional del Valle del

Cauca – C.V.C, presentó escrito de reposición contra el auto en mención y el municipio de Dagua solicitó se declare la falta de competencia funcional, en ambos casos la solicitud está fundamentada en el hecho que la presente acción se impetra contra una entidad de carácter nacional, como lo es la C.V.C., lo cual conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del C.P.A.C.A, es competencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TRÁMITE DEL RECURSO

Este despacho procedió a dar traslado del recurso de reposición, presentado las demandadas, corriendo el traslado por el término de tres (03) días conforme lo establece el artículo 242 del C.P.A.C.A, y el artículo 319 y 110 del C.G.P, durante dicho término la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior esta administradora de justicia, evidencia que carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez al estar dirigida contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidad del orden nacional, le compete el conocimiento al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con las competencias funcionales asignadas en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 155 I.b., señala:

“Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

Por su parte, el artículo 152 I.b., sobre la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

(N.F.T.L)

Así las cosas, cuando la acción popular se dirija contra entidades del orden nacional, la competencia funcional radica en los tribunales administrativos en primera instancia, de lo cual se puede colegir que al estar la presente demanda direccionada contra una entidad de esa naturaleza corresponde el conocimiento al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, pues la Corporación Regional del Valle del Cauca- CVC de acuerdo con los pronunciamientos de constitucionalidad y unificación de la H. Corte Constitucional pertenece al orden nacional, de los cuales se destaca el auto No. 089A de 2009 mediante el cual esa Alta Corporación unificó el criterio sobre la naturaleza de dicha entidad, precisando que:

*“(...) 4.- Como es evidente, hay una disparidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, razón por la cual la Sala Plena considera necesario unificar su posición en este tema, acogiendo la primera de las opciones descritas por ser la que más se ajusta al texto constitucional. En efecto, no es posible sostener que las CAR son entidades descentralizadas por servicios pues éstas están siempre adscritas o vinculadas a una entidad del sector central, lo cual no sucede en este caso por la autonomía que el artículo 150, numeral 7, de la Constitución expresamente ha dado a las CAR. En este sentido, **las CAR son entidades públicas del orden nacional.** (...)”* (Se destaca)

Adicionalmente, el doctrinante Julio Enrique González Villa en su obra “Derecho Ambiental Colombiano”, en la página 275, señala:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33. El cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 de febrero de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



CLAUDIA CIFUENTES MENESES
Secretaria

211
21

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REMISIÓN COPIA DEMANDA ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y AVISO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

OFICIO FMG No. 111

Señores:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
Carrera 56 No. 11 - 36
Cali- Valle

Identificación del proceso

7 6 0 0 1 - 3 3 - 3 3 - 0 1 8 - 2 0 2 0 - 0 0 0 0 8 - 0 0

ACCIÓN POPULAR

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificarles, para lo cual se remite copia de la demanda, los anexos, auto que admite la presente acción popular y el respectivo aviso, lo anterior sin perjuicio de las que quedan en el expediente a su disposición, para lo de su cargo.

Cordialmente,

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
17/02/2020 10:35:54
Remilente: JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Asunto: REMISION COPIA DEMANDA IDENTIFICACION DEL PROCESO 76001-33-33-018-2020-0008-00
Destinatario: JAIRO ESPARÑA MOSQUERA
Radicado: *132192020* Folios: 14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REMISIÓN COPIA DEMANDA ANEXOS, AUTO ADMISORIO Y AVISO

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

OFICIO FMG No. 110

Señores:
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco
Cali- Valle

Identificación del proceso

7 6 0 0 1 - 3 3 - 3 3 - 0 1 8 - 2 0 2 0 - 0 0 0 0 8 - 0 0

ACCIÓN POPULAR

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se admitió el presente medio de control y se ordenó notificarles, para lo cual se remite copia de la demanda, los anexos, auto que admite la presente acción popular y el respectivo aviso, lo anterior sin perjuicio de las que quedan en el expediente a su disposición, para lo de su cargo.

Cordialmente,

CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

17.02.2020 04:53 p.m. ROSABUE
GCBER - ACCION DEL VALLE

PROCESO ACCION POPULAR JTE OSCAR
DEPTO ADMINISTRATIVO JURIDICO
14
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
REMITENTE CLAUDIA ANGELICA CIFUENTES MENESES



* 1 3 5 4 8 1 7 *

13527
No. DEMANDACION 110

[Recibido]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020).

Oficio No. 169

SIN COSTO

Señores
**HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**
Edificio Palacio Nacional
Cali – Valle

RADICADO: 76001-33-33-018-2020-00008-00
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO -REGIONAL VALLE DEL
CAUCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
DEL CAUCA – C.V.C
ACCIÓN: POPULAR

Cordial saludo,

De acuerdo con lo decidido por este Juzgado mediante el auto No. 95 del 25 de febrero 2020, a través del cual se dispuso remitir el expediente por falta de competencia, de manera atenta remito a su H. Despacho el proceso de la referencia, para lo de su conocimiento y competencia.

Remito las piezas procesales conformadas en un (1) cuaderno con 64 folios y un traslado con 10 folios.

Atentamente,

CLAUDIA ANGÉLICA CIFUENTES MENESES
Secretaria

05 MAR 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/mar./2020

Página 1*

CORPORACION GRUPO ACCION POPULAR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL V.C.D. DESP
REPARTIDO AL DESPACHO 009

SECUENCIA:
35292

FECHA DE REPARTO
05/mar./2020

009-OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA-ORALIDAD

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>
MDD	MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA	
DVC	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	
CVC	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE - CVC	
SD DEFENSORI	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE	
10548319	HERNANDO ORDOÑEZ RAMIREZ	ORDOÑEZ RAMIREZ

<u>SUJETO PROCESAL</u>	
02	*"
	*"
	*"
01	*"
03	*"

המנהל הכללי של שירות המבחן

C27001-OFAP5XAC

CUADERNOS 1

jzapataa

FOLIOS 64-TR

OBSERVACIONES
REMITE JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO CALI RAD 2020-8

EMPLEADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE
RECIBIDO

FOLIOS

FIRMA

SECRETARIA

08 MAR 2020